

**SINTESIS DE FALLOS DE LA
SECRETARIA CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO
DEL EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
AÑO 1998**

RECURSO EXTRAORDINARIO : IMPROCEDENCIA

El recurso extraordinario federal contra una decisión que desestima un recurso de queja fundado en disposiciones de orden local y procesal, es formalmente inadmisibile.

(Causa: "Martina, Adolfo Antonio" -Fallo N° 839/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

ACCION DE AMPARO : REGIMEN JURIDICO

El artículo 43 de la Constitución Nacional si bien ha ampliado el concepto y alcance del amparo, no ha alterado la jurisdicción local en lo que es materia reservada a las Provincias, ni consecuentemente el procedimiento, y reglas de competencia vigentes en cada una de ellas, en tanto garanticen una acción sumarísima. La acción de amparo administrativa se sigue rigiendo en nuestra Provincia por la ley 749.

(Causa: "Martina, Adolfo Antonio" -Fallo N° 839/98-; ...)

***JUEZ-APRECIACION DE LA PRUEBA-DEBERES DEL JUEZ :
ALCANCES;EFECTOS***

Si bien en la apreciación de la prueba el juez laboral no se encuentra sometido a regla legal alguna, bastándole su convicción sincera acerca de los hechos sobre los que se pronuncia, no se encuentra, sin embargo, liberado de la obligación de fundamentar su convicción en los distintos medios probatorios que las partes incorporan y obran en la causa. Al establecerse que el Juez debe limitarse a la apreciación de la prueba constante en autos, excluye la posibilidad que lo fundamente en constancias extra procesales.

(Causa: "Saguier Vda. de Recalde, Nilda Nydia" -Fallo N° 840/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

***RECUSACION CON CAUSA-RECUSACION POR DEUDAS O FIANZA-
TARJETA DE CREDITO : IMPROCEDENCIA-***

La invocación de la causa prevista en el art. 17 inciso 4º) del Código de Procedimiento Civil y Comercial en razón de mantener una situación de deudor con la demandada por ser titular de tarjetas de crédito no resulta procedente. Viene bien señalar que para el usuario de tarjetas de crédito los pagos diferidos en un plazo que no exceden los treinta días no configura la calificación de "deudor" sino más específicamente la de "cliente", ya que ese plazo de pago resulta corriente en operaciones de compraventa.

(Causa: "Colman, Albino" -Fallo N° 842/98-; suscripto por los Dres. C. González, R. Roquel, H. Tievas)

***SENTENCIA ARBITRARIA-CUESTIONES DE HECHO-EXCLUSION DE LAS
CUESTIONES DE HECHO : IMPROCEDENCIA***

No constituye causal de arbitrariedad fundar el fallo en consideraciones de hecho, cuando el derecho no es dudoso o cuando se omite mencionar expresamente la norma legal aplicable si lo debatido es fáctico.

(Causa: "Villalba, Felipe" -Fallo N° 844/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

SENTENCIA ARBITRARIA - JURISPRUDENCIA - DOCTRINA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIA : ALCANCES; IMPROCEDENCIA

Las citas doctrinarias y/o jurisprudenciales que sustenten el fallo no son exigibles como presupuesto de validez del mismo. Es más, si sabido es que no constituye causal de arbitrariedad que un tribunal se aparte de la jurisprudencia dominante o aún la de la Corte Nacional menos aún puede invocarse como causal de nulificación extraordinaria, el hecho de que el Tribunal se apoye en su propio criterio, siempre que no se encuentre en contradicción con lo acreditado en autos.

(Causa: "Villalba, Felipe" -Fallo N° 844/98-; ...)

GESTOR-NULIDAD PROCESAL : ALCANCES;EFECTOS

La nulidad prevista en el artículo 48 del Código de Procedimientos Civil y Comercial se opera de pleno derecho, el plazo es perentorio, por lo tanto fatal y procede porque la ley así lo establece, sin que el tribunal pueda juzgar sobre su valor intrínseco o equidad.

(Causa: "Norte S.A." -Fallo N° 845/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

GESTOR-NULIDAD PROCESAL : PROCEDENCIA;CARACTER

No puede argumentarse que existió violación al derecho de defensa en juicio, al debido proceso o al principio de preclusión de actos procesales, cuando la nulidad es una sanción impuesta por la ley a la propia conducta omisiva de quien conocía de antemano que, por el propio carácter que invocaba, toda su actuación estaba sujeta inevitablemente, al cumplimiento de la condición que imponía la misma ley ritual.

(Causa: "Norte S.A." -Fallo N° 845/98-; ...)

ASOCIACIONES CIVILES-COOPERADORA ESCOLAR-RELACION LABORAL : ALCANCES

Si bien las cooperadoras escolares no son órganos de administración directa ni tienen naturaleza estatal, colaboran directamente en la prestación del servicio educativo, incluyendo, el del comedor escolar del establecimiento en cuestión. A diferencia de las demás asociaciones civiles se encuentran sometidas a especial contralor por las autoridades escolares, de modo que su actividad debe ser considerada como "administración delegada" y su personalidad caracterizada como de interés público, y no mera utilidad pública. De allí que la Administración delegante no pueda desentenderse de las consecuencias de las relaciones laborales establecidas entre la cooperadora y su personal.

(Causa: "Monasterio de Martínez, Damiana" -Fallo N° 847/98-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

RECURSOS PROCESALES-RECURSO EXTRAORDINARIO-PRESENTACION SIMULTANEA DE RECURSOS : IMPROCEDENCIA

No corresponde la presentación simultánea o promiscua del recurso extraordinario junto con otros de orden ordinario, porque conspira precisamente contra el requisito de "definitividad" que cabe exigir al fallo efectivamente recurrido por la excepcional vía

de la arbitrariedad. Mientras el interesado no agota los remedios procesales que la legislación le brinda o aún utilizándolos no espera el resultado de los mismos, no corresponde admitir formalmente el recurso extraordinario.

(Causa: "Godoy, José Antonio" -Fallo N° 849/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

RECURSO EXTRAORDINARIO-VALORACION DE LA PRUEBA-PROCESO LABORAL : IMPROCEDENCIA

La valoración equivocada, discutible o poco convincente de la prueba no es suficiente para abrir la instancia extraordinaria, especialmente en materia laboral en donde el Tribunal la aprecia en conciencia.

(Causa: "Ayala, Norberto" -Fallo N° 850/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

RECURSO EXTRAORDINARIO-CUESTIONES DE HECHO-CUESTIONES DE PRUEBA : ALCANCES;IMPROCEDENCIA

Las cuestiones de hecho y de prueba como vía posible para provocar la apertura de la instancia y consecuente revisión de las conclusiones establecidas por los tribunales de grado, sólo es admitida como remedio excepcional, cuando se demuestra fidedignamente el desvío notorio y patente de leyes del raciocinio o la grosera mala interpretación de alguna probanza que conduzca a sentar premisas o soluciones abiertamente contradictorias.

No basta pues, por lo dicho, las impugnaciones sustentadas en una mera discrepancia de opinión, pues, en todo caso, ni aún la apreciación discutible, objetable o poco convincente de la prueba es por si misma configurativa del absurdo. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Galeano, Rogelio" -Fallo N° 851/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

RECURSO EXTRAORDINARIO-VALORACION DE LA PRUEBA : IMPROCEDENCIA

No procede la impugnación cuando la consideración de prueba omitida es insusceptible de alterar la decisión de la causa pues la existencia de esa anomalía, aún cuando esté comprobada, carece de relevancia si la sentencia encuentra apoyo suficiente en otros elementos de juicio. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Galeano, Rogelio" -Fallo N° 851/98-; ...)

RECURSO EXTRAORDINARIO-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION-INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA-RECUSACION CON CAUSA-SENTENCIA DEFINITIVA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene señalado que todo lo referente a la constitución e integración de los tribunales de la causa es cuestión ajena al recurso extraordinario, y en materia explícitamente de recusaciones también indicó que los pronunciamientos de los tribunales de alzada, cuando desestiman una recusación con causa, no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Bordón, Isabelino" -Fallo N° 852/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

NULIDADES CIVILES-NULIDAD RELATIVA-CONFIRMACION DEL ACTO JURIDICO-ASESOR DE MENORES E INCAPACES-FACULTADES DEL JUEZ : ALCANCES

La nulidad que prevé el artículo 59 del Código Civil es relativa y como tal saneable mediante la confirmación, ya que la finalidad que persigue la citada norma sustantiva es la de proveer a la buena defensa de los intereses del incapaz. En consecuencia, el tribunal puede aprobar lo actuado sin la intervención del Asesor siempre que no se siga perjuicio para los menores interesados, como también puede ser subsanada la nulidad mediante la ratificación expresa o aún tácita del Asesor, sea el de la instancia de origen o el de Cámara.

(Causa: "Amarilla, Nolberto y Llovio, Javier" -Fallo N° 853/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

PERITOS : FUNCIONES

No es función del perito determinar la responsabilidad de parte alguna en el accidente, sino la de brindar una opinión científica sobre como habría ocurrido, para que sea el juez quien determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponder.

(Causa: "Benítez, Clara Inés" -Fallo N° 856/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

RECURSO DE AMPARO-DEBERES DEL JUEZ : FUNCIONES

El amparo es un proceso acelerado para asegurar la plenitud de la vigencia efectiva de los derechos y garantías constitucionales, cuando los tipos de procesos comunes por su estructura no permiten satisfacer estas funciones; sin mucho esfuerzo podemos advertir que el prolongado sometimiento de estas actuaciones a la supervisión judicial ha alterado la naturaleza de la propia acción, transformándola de hecho en un proceso ordinario.

Los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de decidir por el sumarísimo procedimiento del amparo evitando transformar la cuestión en un debate mayor propio de los procedimientos ordinarios. De no ser así la razón de ser de la acción de amparo al someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos sería ineficaz para proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos, más allá de que el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley les encomienda y el razonable ejercicio de las atribuciones que le son propias resulten insuficientes para la válida intervención judicial. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Farmacia San Miguel" -Fallo N° 858/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

RELACION LABORAL-MANIFESTACION VERBAL DEL EMPLEADOR-DERECHOS DEL TRABAJADOR : IMPROCEDENCIA

La manifestación verbal de que posteriormente el demandado "llamaría" al resto de los empleados a cumplir nuevamente funciones cuando consiguiera un nuevo local, no importa la asunción de ningún compromiso sobre una futura relación laboral, sin que

hubiera alguna cláusula condicional que en función del transcurso del plazo sin cumplirse la misma, generara derechos a sus potenciales beneficiarios. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Pozzaglio, Ana María" -Fallo N° 861/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

SENTENCIA ARBITRARIA : IMPROCEDENCIA

La disímil interpretación de un mismo hecho, no implica que el fallo sea autocontradictorio ni mucho menos arbitrario. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Pozzaglio, Ana María" -Fallo N° 861/98-; ...)

PRUEBA PERICIAL-PERITO-DICTAMEN PERICIAL : ALCANCES;EFECTOS

El dictamen de los peritos es solamente un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del Juez, o sea que las conclusiones a que arriba el perito no atan al Juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias ya que si los jueces no pudiesen apartarse del dictamen pericial, importaría pretender que el juicio de los expertos es en alguna medida imperativo y obligatorio, acogiendo la doctrina de que los peritos se desempeñan con autoridad jurisdiccional decisoria dentro de los procesos o, lo que es lo mismo, que las sentencias podrían ser, cuando menos, adelantadas parcialmente por quienes no son mas que meros auxiliares de la Justicia.

(Causa: "Vera, Medencio" -Fallo N° 864/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

FACULTADES DEL JUEZ-DICTAMEN PERICIAL-VALORACION DE LA PRUEBA : ALCANCES;REQUISITOS

El artículo 473 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, refiere que el juez "estimaré" -es decir, apreciaré, valoraré, juzgaré, etc.- sobre la gravitación que debe otorgar al dictamen pericial, teniendo en consideración "la competencia" de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

(Causa: "Vera, Medencio" -Fallo N° 864/98-; ...)

FACULTADES DEL JUEZ-DICTAMEN PERICIAL-VALORACION DE LA PRUEBA : ALCANCES

El apartamiento de los jueces del dictamen pericial, por razones de convicción sincera, no exige al magistrado una extensa relación de los motivos en que formula su decisión, siendo suficiente que, aunque en forma sucinta se haga referencia a esos motivos, y ello independientemente de que no hubiera existido impugnación a la pericia o que formulada ésta se hubiere en su momento rechazado, porque "en otro orden de cosas, cabe tener presente que el hecho de que la peritación no haya sido impugnada, no cancela la facultad del juez de ponderar el grado de convicción de que es posible adjudicar a cada uno de los elementos de juicio traídos al litigio".

(Causa: "Vera, Medencio" -Fallo N° 864/98-; ...)

FONDO DE DESEMPLEO-APORTES PATRONALES : REGIMEN JURIDICO

Para que el Fondo de Desempleo tenga vigencia efectiva y práctica, es necesario que se proceda a la emisión de libretas llamadas de Aportes Patronales, a nombre del trabajador. Esta libreta permanece en poder del empleador hasta el cese de la relación laboral y al producirse ésta, entrega la libreta al trabajador, con las constancias de los aportes mensuales efectuados, quien se presenta al banco y los percibe con los intereses actualizados. A su vez y mensualmente el empleador deberá entregar al trabajador constancia de haber realizado el depósito habitual.

(Causa: "Duarte, Roberto" -Fallo N° 865/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

CUESTIONES DE COMPETENCIA-FACULTADES DEL GOBIERNO PROVINCIAL : ALCANCES

La cuestión de competencia es de resorte legislativo local y procesal y tiene raigambre constitucional, lo cual importa la potestad de la Provincia para establecer sus propias instituciones, lo que comprende determinar su estructura judicial y la competencia de los órganos que la componen. Resulta entonces que la materia en sí es ajena al remedio extraordinario federal. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Constructora Mitre S.A." -Fallo N° 868/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll -en disidencia-, R. Roquel)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL-PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente el recurso extraordinario federal cuando la decisión recurrida no se limita a definir una cuestión de competencia, sino directamente a nulificar todo el proceso iniciado y sustanciado en las instancias ordinarias, sin que parte alguna así se lo hubiera solicitado, lo cual torna intempestiva a la decisión, con vulneración a la garantía de defensa en juicio y del debido proceso legal, extremos que ameritan que el más Alto Tribunal de la Nación considere los agravios expuestos, toda vez que asimismo el fallo recurrido produce perjuicios de difícil, insuficiente y ya de por sí tardía reparación posterior. Disidencia del Dr. A. Coll.

(Causa: "Constructora Mitre S.A." -Fallo N° 868/98-; ...)

DESISTIMIENTO DEL DERECHO-DESISTIMIENTO DEL PROCESO : IMPROCEDENCIA

La nota característica del desistimiento es que tal manifestación de voluntad debe tener lugar antes del dictado de la sentencia, y, aquí viene bien tener presente que en la causa ya existe una sentencia de la baja instancia, de orden laboral y contra la que se alza la demandada impugnándola por arbitraria ante este Tribunal. Por lo que deviene improcedente el desistimiento formulado por la actora respecto del proceso y de sus derechos, a la postre ya resueltos por el tribunal competente en su momento. Disidencia del Dr. C. González.

(Causa: "Peña, Juan Carlos" -Fallo N° 869/98-; suscripto por los Dres. C. González -en disidencia-, A. Coll, R. Roquel)

ALLANAMIENTO : ALCANCES;EFECTOS

El allanamiento no hace desaparecer el objeto litigioso, no extingue la pretensión, sino que la fortalece, y como la pretensión del actor tiende a que se condene al

cumplimiento de la prestación o a la creación de un estado jurídico o a la eliminación de una incertidumbre, siempre será necesaria una sentencia del juez para cumplir esos efectos. Disidencia del Dr. C. González.

(Causa: "Peña, Juan Carlos" -Fallo N° 869/98-; ...)

ALLANAMIENTO-DEBERES DEL JUEZ : ALCANCES

La sentencia de allanamiento se emite conforme a derecho, debiendo el juez examinar todos los presupuestos de la pretensión, e inclusive puede desestimar la demanda si ellos no concurren. Podría suceder también que el allanamiento careciera de efectos, porque están en juego derechos indisponibles, como cuando está comprometido el orden público. Disidencia del Dr. C. González.

(Causa: "Peña, Juan Carlos" -Fallo N° 869/98-; ...)

CARGO POLITICO-ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO : IMPROCEDENCIA

El cargo de Prosecretario de la Legislatura Provincial es un cargo político, en el que fuera designado el actor en virtud de las facultades discrecionales, en cuyo caso la garantía de la estabilidad no existe, de conformidad con las previsiones de los artículos 2, 17 y 19 de la Ley 696/78 -Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial-. En efecto, el artículo 2° inciso b) de dicho Estatuto, excluye de su régimen a los Ministros, Subsecretarios, Funcionarios de jerarquía equivalente y Secretarios Privados y en general al personal que no asciende por concurso o no ascienden conforme a la normativa vigente al respecto. Disidencia del Dr. C. González.

(Causa: "Peña, Juan Carlos" -Fallo N° 869/98-; ...)

CARGO POLITICO-JUSTICIA LABORAL-COMPETENCIA-TUTELA SINDICAL-DELEGADO GREMIAL-SUPERIOR TRIBUNAL DE PROVINCIA-INCOMPETENCIA

La competencia asumida por el Tribunal del Trabajo surge nítida toda vez que la acción instaurada de reinstalación prevista en el artículo 52 de la Ley 23.551 de Asociaciones Profesionales para la tutela de los derechos sindicales esgrimida por el accionante pretendiendo proteger su condición de delegado gremial resulta ser de eminente materia laboral. Y, es que la Ley 23.551 en su artículo 48, no excluye su tutela sindical a los empleados que detentan cargos políticos en los poderes públicos, sino por el contrario los contempla expresamente, y en consecuencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de dicho cuerpo legal en función del artículo 63 de dicha ley nacional, el tribunal "a quo" -ante el que se articuló la acción- resulta ser el tribunal con competencia al habersele así atribuido por la normativa mencionada en forma expresa, que tiene carácter de orden público. Competencia que está vedada a este Alto Cuerpo, en definitiva, por lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Provincial y el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que impiden la intervención originaria en cuestiones de derecho del trabajo.

Que a la luz de lo expuesto, resulta que a la Honorable Legislatura le cabía el deber de accionar la exclusión de tutela establecida en el artículo 52 de la Ley 23.551 como medida previa a la limitación de funciones efectuadas en esta causa, con basamento en las facultades discrecionales que ella misma menciona y atento al carácter político del cargo de Prosecretario del actor. Y, ello es así, en tanto dicho Ente oportunamente fue

comunicado de la asunción como delegado gremial del actor, cargo que detenta hasta la actualidad. No habiendo pues la Honorable Legislatura dado cumplimiento a las normas de la ley mencionada, le cabe sea responsabilizada de tal omisión. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Peña, Juan Carlos" -Fallo N° 869/98-; ...)

DESISTIMIENTO DE LA ACCION : PROCEDENCIA

El desistimiento de la acción es procedente aún después de haber recaído sentencia, si ésta no quedó firme, sea por estar pendiente del plazo para apelar o mientras es materia de recursos y agravios. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Peña, Juan Carlos" -Fallo N° 869/98-; ...)

RECURSO EXTRAORDINARIO : ALCANCES

La mera interposición del recurso extraordinario no abre una tercera instancia ordinaria en la que se pueda someter a resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquier perjuicio o gravamen en sentido genérico.

(Causa: "Benítez, Clara Inés" -Fallo N° 880/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO : IMPROCEDENCIA

Resultan ajenos al remedio del artículo 14 de la Ley 48 los pronunciamientos por los cuales los tribunales de la causa declaren la inadmisibilidad de los recursos interpuestos ante ellos, con el objeto de abrir una instancia de alzada.

(Causa: "Benítez, Clara Inés" -Fallo N° 880/98-; ...)

PRESION POLITICA : ALCANCES;EFECTOS

No puede deducirse válidamente que la pura actividad de presionar políticamente siempre tenga un fin ilícito; tampoco parece lógico deducir la obligatoriedad de la gratuidad de esta actividad, o la obligación de ejercerla por nobleza o altruismo, en el caso de que favorezcan al enriquecimiento económico de alguien; lo contrario importaría un enriquecimiento sin causa. Fundamento del Dr. C. González

(Causa: "Massa, Edgardo Francisco" -Fallo N° 886/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

PRESION POLITICA : CARACTER;FUNCIONES

El fenómeno de la presión política no es malo o ilícito en sí mismo siempre que no lo sea el fin perseguido y los métodos usados; es que, como expresa la doctrina, la decisión política antes de ser tomada se gesta, se prepara; en esa etapa previa y en las posteriores es posible concebir un tejido de presiones. Estas influencias deben ser vistas como un aspecto dinámico y normal del itinerario que recorre el proceso decisorio. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Massa, Edgardo Francisco" -Fallo N° 886/98-; ...)

FACULTADES DEL JUEZ-SENTENCIA-RECTIFICACION ERROR MATERIAL: PROCEDENCIA

Es facultad del Tribunal corregir los errores materiales y suplir las omisiones en que hubiera incurrido al dictar sentencia, en cuanto con ello no se modifique la substancia o el sentido del resolutorio.

(Causa: "Pereyra de Villalba Miriam Graciela por sí y en representación de sus hijos menores" -Fallo N° 890/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

SUPERIOR TRIBUNAL DE PROVINCIA-FACULTADES DE SUPERINTENDENCIA-ESTADO PROVINCIAL-DEPOSITO PREVIO-PRUEBA PERICIAL : ALCANCES

La facultad del Superior Tribunal de Justicia para eximir al Estado Provincial del depósito previo de la Tasa pericial médica, nace de la delegación reglamentaria que la propia ley orgánica judicial realiza en su artículo 161, y que sustenta en las facultades de superintendencia que sobre el servicio de justicia acuerda el artículo 167 inc. 7° de la Constitución Provincial. El funcionamiento de la Dirección Médica del Poder Judicial es, en última instancia, responsabilidad interna del Superior Tribunal por mandato constitucional y la acordada 2063 punto 9° es producto de esa facultad de superintendencia y de la delegación que en la ley orgánica se realiza sobre todo lo referido al funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial. Sin la consideración de esos atributos esenciales, que parecen haber sido omitidos por los miembros del Tribunal del Trabajo en su impugnado plenario, la existencia misma del Poder Judicial estaría en crisis.

(Causa: "Díaz, Alberto Eugenio" -Fallo N° 897/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González., R. Roquel)

PRUEBA DE LA FILIACION-PRUEBA BIOLOGICA-NEGATIVA : ALCANCES;EFECTOS

Para la realización de las pruebas biológicas es indispensable la colaboración de ambas partes. La oposición de cualquiera de ellas imposibilita que sean rendidas planteándose entonces el juzgador la cuestión de valorar esa actitud de rechazo de los exámenes necesarios, de las pequeñas intervenciones que requieren extraer mínimas porciones de sangre, que no pueden ser compulsivamente impuestas por respeto a la persona del afectado.

(Causa: "Milán, María Gloria" -Fallo N° 902/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

PRUEBA DE LA FILIACION-NEGATIVA AL EXAMEN-PRESUNCIONES : ALCANCES

La ley 23.511 ha calificado la negativa como un indicio, es decir, un hecho que es fuente de presunciones, ya que ésta constituye la labor intelectual del Juez, el que aunque por sí solo no basta, debe relacionárselo con otras pruebas, meritándose que en los juicios de filiación no solo está comprometido el interés individual de las personas involucradas, sino el de la sociedad toda, por lo que tiene un peso específico muy elevado en comparación con los demás indicios.

(Causa: "Milán, María Gloria" -Fallo N° 902/98-; ...)

***PRUEBA DE FILIACION-NEGATIVA DEL PADRE-PRUEBA BIOLÓGICA :
ALCANCES***

Frente a la certeza que proporcionan las modernas técnicas biológicas para la determinación positiva de la paternidad, la falta injustificada de colaboración del demandado aparece como una negativa ilegítima.

(Causa: "Milán, María Gloria" -Fallo N° 902/98-; ...)

***PATRIA POTESTAD-OBLIGACIONES DE LOS PADRES-CONTENIDO DE LA
PATRIA POTESTAD : ALCANCES,EFFECTOS***

Las normas que regulan la Patria Potestad a partir del artículo 264 del Código Civil, consagran un sistema de derechos y deberes de los padres respecto de sus hijos, y como consecuencia de ello ejercen el poder de vigilancia y corrección de sus hijos. La vigilancia tiene por objeto específico preservar al menor de los peligros e impedir que él, a su vez, perjudique a terceros. Los principales aspectos del derecho de vigilancia son la fiscalización de los actos del menor, de sus relaciones personales y el cuidado de que no frecuente ambientes inadecuados. Como deber, la vigilancia implica la responsabilidad de los padres por los hechos ilícitos de sus hijos menores. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Bertoia, Ramón Roberto" -Fallo N° 915/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

***RECURSO EXTRAORDINARIO-CUESTIONES DE COMPETENCIA :
PROCEDENCIA***

Si bien en principio las cuestiones de competencia no habilitan la vía recursiva extraordinaria por no resolver definitivamente el litigio, corresponde la excepción que autoriza el tratamiento extraordinario cuando la resolución impugnada pueda producir perjuicios de insuficiente reparación posterior, tal el caso planteado cuando el virtual cierre del proceso en la instancia ordinaria por efecto de la declaración de incompetencia puede traer aparejados perjuicios evidente a las partes.

(Causa: "Cortese, Anastacio" -Fallo N° 916/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

***JUICIO EJECUTIVO-RECURSO EXTRAORDINARIO-GRAVAMEN DE
IMPOSIBLE REPARACION ULTERIOR-PRUEBA : PROCEDENCIA;
ALCANCES;REQUISITOS***

Es regla general que en materia de sentencias dictadas en juicios ejecutivos no resulta procedente el recurso extraordinario, porque el artículo 550 del Código de Procedimiento Civil y Comercial es el que quita el carácter de definitiva a la decisión que pueda recaer en tales litigios. Tal principio general contiene en sí mismo las excepciones, que siempre giran en torno al perjuicio de imposible o insuficiente reparación posterior, pero también resulta claro que no basta alegar que el juicio ordinario posterior es insuficiente para reparar el perjuicio que causa la sentencia ni invocar que se lesionan garantías constitucionales o que se da un supuesto de arbitrariedad o que el juicio ordinario provocará inconvenientes siendo siempre cuestiones que no solamente deben alegarse sino que deben estar suficiente y razonablemente probadas.

(Causa: "Gándola, Carlos Ramón Alberto" -Fallo N° 931/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

ACUERDO CONCILIATORIO EN SEDE ADMINISTRATIVA-INSTRUMENTO PUBLICO-DERECHO DE PROPIEDAD : ALCANCES;EFECTOS;VALIDEZ

En relación a la validez de las actuaciones administrativas, cuando se trata de acuerdo celebrados entre trabajador y empleador, ratificados por ante el funcionario actuante de la Subsecretaría de Trabajo, adquieren desde esa oportunidad el carácter de instrumentos públicos y hacen plena fe entre las partes y respecto a terceros, mientras no sean redargüidos de falsedad. A su vez, tales acuerdos tienen efectos de cosa juzgada cuando han sido homologados por la autoridad competente, y en consecuencia, habiéndose hecho efectivas las prestaciones estipuladas en tales condiciones, no pueden hacerse revivir presuntas obligaciones ya extinguidas por aquel acto jurídico sin violar principios de clara raigambre constitucional, como el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Carta Magna Nacional. Asimismo, se entiende comprendidos en el acuerdo todos aquellos puntos y derechos emergentes mencionados producto del vínculo que unía a las partes, ya que nada impedía a éstas incluir o excluir en el acuerdo otro punto de los inicialmente reclamados.

(Causa: "Bernié, Roberto Manuel" -Fallo N° 934 /98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

RECURSO EXTRAORDINARIO-FUNDAMENTACION AUTONOMA : REQUISITOS

El requisito de "fundamentación autónoma" comprende la impugnación concreta a las conclusiones de la resolución objetada, como que debe asimismo realizarse una crítica correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el juez de la causa para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente. La exigencia del rebatimiento total de la sentencia se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Lezcano, Pablo Concepción" -Fallo N° 935/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

TERCERIA DE DOMINIO-REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE-ESCRITURA PUBLICA : REQUISITOS;PROCEDENCIA

Quien plantea una tercería de dominio de un inmueble necesita presentar la escritura pública exigida por el artículo 1184 inciso 1° del Código Civil, como que con el artículo 2505 del Código Civil luego de la reforma de la ley 17.711 se exige además que el dominio esté inscripto en el respectivo Registro de la Propiedad, interpretación que queda corroborada por el artículo 2° de la Ley 17.801. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Lezcano, Pablo Concepción" -Fallo N° 935/98-; ...)